

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2012EE046853 Proc #: 2286797 Fecha: 11-04-2012 Tercero: DIANA CAROLINA SILVA VARGAS DEP RADICADO: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Salida Tipo Doc: AUTO

AUTO No. 00114, 11 de abril del 2012

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 446 de 2010, la Resolución 6919 de 2010, la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y atendiendo la solicitud de visita enviada por la Alcaldía Local de Chapinero, identificada con el radicado No. 2010ER56038 del 14 de Octubre de 2010, realizó el día 6 de Noviembre de 2010, visita técnica de inspección al establecimiento comercial denominado KMARIN CAFÉ BAR, ubicado en la Carrera 8 No. 43 – 94 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 2011CTE4160 del 23 de Junio de 2011, en el cual concluyó lo siguiente:

(…)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El establecimiento comercial ubicado en la **Carrera 8 No. 43 -94**, se encuentra en una Zona de Comercio Cualificado, donde el uso de café se encuentra contemplado dentro del decreto, sin embargo no contempla el uso de bares.

Página 1 de 8









Considerando la zona donde se ubica **KMARIN CAFÉ BAR**, el uso de suelo y su colindancia con establecimientos como un papelería, un local desocupado y viviendas, además de el ruido percibido por las fuentes móviles que circulan sobre la carrera 8 con calle 43, fuentes responsables del ruido de fondo en la zona, se tomará como estándar máximo permisible de emisión el permitido para una zona comercial.

El establecimiento comercial funciona en el primer piso de una edificación de dos pisos, opera con la puerta abierta. Las vías de acceso al sector se encuentran en buen estado y se presentó flujo vehicular bajo en el momento de la visita.

Se estableció que el espacio público frente a la puerta de ingreso al café bar es la zona de mayor afectación sonora, por lo cual se escogió este lugar para realizar la medición de los niveles de presión sonora generados al interior.

(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 8. Zona de emisión – Zona exterior del predio afectado por la fuente de emisión

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lectura	s equival	entes dB(A)	Observaciones	
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	L ₉₀	Leq _{emisión}	Observaciones	
Anden frente a la fuente de generación sobre la Calle 59	1.5	01:54:11	02:09:23	92.9	68	92.9	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro.	

Nota 1: Se registraron 15 minutos de monitoreo. Según lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para lo cual se aplico el intervalo Unitario de Tiempo de Medida – T -, para los niveles de presión sonora continuo equivalente con filtro de ponderación frecuencial A- L_{Aeq,T}-, del ruido residual y del nivel percentil L₉₀, de que trata el artículo 4 de esta resolución se establece en una hora la cual puede ser medida en hora continua o con intervalos de tiempo distribuidos uniformemente hasta obtener, como mínimo quince (15) minutos de captura de información.

Nota 2: Dado que la fuente sonora no fue apagada, se tomo como referencia de ruido residual y se realizó la corrección tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo: Donde: **Leq**_{emisión} = **10log** (10^{(LRAeq1h)/10} – **10**((LRAeq1h, Residual)/10)) = **92.9** dB(A)

Valor para comparar con la norma: 92.9 dB(A)

7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (URC)

(…)

Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 8, donde se obtuvo registros de **Leq = 92.9 dB(A)** y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 9, se

Página 2 de 8









aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

UCR = 60 – 92.9= - 32.3 Aporte contaminante: MUY ALTO

(…)

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 8 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento comercial ubicado en la **Carrera 8 No. 43 – 94**, realizada el 06 de Noviembre de 2010 y de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, donde se estipula que para una **Zona de uso Comercial (C)**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 70 dB(A) en el horario diurno y 60 dB(A) en el horario nocturno, se puede conceptuar que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona de uso **COMERCIAL**.

(…)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 2011CTE4160 del 23 de Junio de 2011, las fuentes de emisión de ruido, un sistema de amplificación compuesto por dos parlantes, utilizadas por el establecimiento comercial denominado KMARIN CAFÉ BAR, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que emiten un registro sonoro de 92.9 dB (A), en un sector de Ruido Intermedio Restringido, subsector de zonas con usos permitidos comerciales, y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Página 3 de 8









Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector C. Ruido Intermedio Restringido, subsector de zonas con usos permitidos comerciales, el estándar máximo permitido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez, que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial denominado KMARIN CAFÉ BAR, se encuentra identificado con la Matrícula Mercantil No. 2037604 del 22 de Octubre de 2010 y es propiedad de la Señora DIANA CAROLINA SILVA VARGAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.708.242.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento comercial denominado KMARIN CAFÉ BAR, Señora DIANA CAROLINA SILVA VARGAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.708.242, presuntamente incumplió el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 y los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995.

Que la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "... Chapinero...".

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...".

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las

Página 4 de 8









disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Procedimiento Sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido utilizadas por el establecimiento comercial denominado KMARIN CAFÉ BAR, identificado con Matrícula Mercantil No. 2037604 del 22 de Octubre de 2010, ubicado en la Carrera 8 No. 43 - 94 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso comercial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra de la propietaria del establecimiento denominado KMARIN CAFÉ BAR, identificado con Matrícula Mercantil No. 2037604 del 22 de Octubre de 2010, ubicado en la Carrera 8 No. 43 - 94 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, Señora DIANA CAROLINA SILVA VARGAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.708.242, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público". (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Página 5 de 8









Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra de la Señora **DIANA CAROLINA SILVA VARGAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.708.242, en su calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **KMARIN CAFÉ BAR**, identificado con Matrícula Mercantil No. 2037604 del 22 de Octubre de 2010, ubicado en la Carrera 8 No. 43 – 94 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora DIANA CAROLINA SILVA VARGAS, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado KMARIN CAFÉ BAR, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 8 No. 43 – 94 de la localidad de Chapinero de esta ciudad.

Página 6 de 8









PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento comercial denominado KMARIN CAFÉ BAR, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los

Atentamente,

Julio Cesar Pulido Puerto

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente No. SDA-08-2012-203 Elaboró:

Leonardo Rojas Cetina Revisó:	C.C:	80238750	T.P:	131265	CPS:	CONTRAT O 558 DE 2011	FECHA EJECUCION:	5/01/2012
Beatriz Elena Ortiz Gutierrez	C.C:	52198874	T.P:	118494	CPS:	CONTRAT O 355 DE 2011	FECHA EJECUCION:	10/04/2012
Leonardo Rojas Cetina	C.C:	80238750	T.P:	131265	CPS:	CONTRAT O 558 DE 2011	FECHA EJECUCION:	14/02/2012
Paola Andrea Romero Avendaño	C.C:	10903669 73	T.P:	192495CS J	CPS:	CONTRAT O 834 DE 2011	FECHA EJECUCION:	1/02/2012
Aprobó:								
Edgar Alberto Rojas	C.C:	88152509	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	22/02/2012

Página 7 de 8









Página 8 de 8





